

RESOLVCIÓN

NVEVA, CIERTA, Y
NECESSARIA, PARA TODOS
los juezes, en causas civiles, y
criminales. 2

POR EL PADRE
FR. ANTONIO BRAVO DE LAGVNAS,
Monje professo de la Cartuxa de Sevilla; Prior que
fue de la de Caçalla, y Visitador comisario de las
del Reyno de Portugal, y Convisitador de la
de Granada.

AL EXCEL^{MO} S. DON GASPAR
DE GVZMAN

CONDE DE OLIVARES,
Duque de Sanlucar, Marques de
Eliche,

Gran Canciller de las Indias,
Comendador mayor de Alcantara, Su-
miller de corps de su Mag. Cavallerizo
mayor, y de los Consejos de Estado,
y Guerra

EN SEVILLA, AÑO M.D.CXXXIII.

1. The first part of the paper
describes the general situation
of the country.

The second part of the paper
describes the general situation
of the country.

The third part of the paper
describes the general situation
of the country.

The fourth part of the paper
describes the general situation
of the country.

The fifth part of the paper
describes the general situation
of the country.

A L EXCELENTISSIMO
señor Conde, Duque,
&c.



El intento está prouado, Señor Excelentissimo, a
ningun otro deuo dedicarle, y ofrecerle q̄ a V. Ex-
celencia, por auer nuestro Señor Dios puesto sobre
los ombros de V. Excel. el cuydado y solitud del
bien desta Monarquia. Siruase V. Excel. suplico felo, de leer
este papel (siquiera por ser de cõdicipulo de V. Excel. en Salamã
ca; y de un seruidor antiguo, que en esta Cartuxa de Seuilla ha-
ze officio de capellan de V. Exc.) y darlo a hombres doctos que
le vean, examinen, y estudien. Y si es verdadera y cierta la
resoluciō, se mãde por ley la obseruãcia della, pues tantos utiles
contiene, como en ella se tonoceran. Guarde N. S. a V. Exc.
En esta Cartuxa de Seuilla 3. de Octubre de 1633. años.

Capellan de V. Excelenc.

Fr. Antonio Brauo.

I A opinion provable es afsi, que en fi es justa, prudente, y que obra bien quien la sigue: pero no por esto los juezes seguramente podran seguirla, dexando la mas provable; porque como, *à Rege, vel à Republica constituti sunt, ut secundum id, quod magis æquum reputant, sententiam dant, & ut magis rationi cõsentaneum illis videbitur causam dirimant: sic iuxta probabiliorẽ opinionem sententiam ferre tenentur.* Docent Sotus, lib. 3. de iust. q. 6. art. 5. num. 4. Valentia, 2. 2. disp. 5. q. 7. punct. 4. dubio 3. Manuel Rod. tom. 1. sum. in 2. editione cap. 6. n. 1. conclus. 1. Bañez, 2. 2. q. 63. art. 4. dub. 1. circa solutionem ad 2. Ledesma, 2. tom. p. 4. q. 54. art. 6. fol. 472. Vafquez, 1. 2. q. 19. art. 6. disp. 64. cap. 2. num. 5. Et id videtur supponere, Azor, tom. 1. lib. 2. inst. mor. cap. 17. q. ultim. Villalobos, in sum tom. 1. tract. 1. diff. 15. n. 6. Malderus, in 1. 2. divi Thomæ, q. 16. art. 5. disp. 86. circa finem. Filiucius, tom. 2. tract. 21. cap. 4. num. 144. Becanus in sum. tom. 2. tract. 1. cap. 4. q. 9. nu. 13. Tannerus in 2. 2. disp. 4. q. 4. dubio 6. nu. 128. Portel, & alij. Aunque desta opinion dá una cortaplia el Padre Vafquez en la persona del juez inferior, y en la opinion menos provable, si es mas comun, y recibida. Pero porque todo esto no es de mi intento passo adelante.

2 Ver en estas obligaciones a los juezes, se averiguar, y sacar en limpio la provabilidad mayor, o menor, o si es tanto, o mas recibida en pratica; que requiere mucho estudio, ciencia, prudencia, y animo de sapassionado: movia a lastima; y por poder encaminar estas obligaciones del juez por modo mas facil, enseñaron otros Doctores, que qualquiera, aunque fuesse supremo, siguiendo opinion provable; *relictã probabiliori, & communiori nunc iuxta unam nunc iuxta alteram*, cum plia con la obligacion de su officio. Porque juzgaron tenia latitud, y que la obligacion no podia ser mayor, que la que Dios nuestro Señor avia impuesto: *Iuste iudica proximo tuo cap. 19. Levitici num. 15. & cap. 1. Deuteronomio, num. 17. Audite illos, & quod iustum est iudicate.* Y que afsi con opinion que

que fuese provable se cumplia, sin atarse a buscar la mas provable.

- 3 Advierto que voy hablando de opiniones acerca del Derecho que acerca de las del hecho, yo no trato aqui. Larga-mente trataron de ellas Salon, Sairo, Pedro de Ledesma, Sa-las, y otros. Tambien advierto, que no hablo aqui de quan-do en variar las sentencias se cauia escandalo, que entonces
- 4 peca mortalmente el juez. Estas dos advertencias aparte, defienden la opinion dicha (començando por los mas mo-dernos) El Doctor Ioan Sâchez *en sus selectas y practicas, dis-put. 44. num. 5. & 51. §. in 3. statu.* que alega muchos Doctores. El P. Castro Polao, *in opere suo morali, tract. de conscientia opinante, disput. 2. punct. 10. num. 5. in fine, & de iudice supremo, nu. 7.* Antonio Diana *en sus resoluciones morales. part. 2 tract. de opinio. prob. resolut. 3.* Sanchez, *lib. 1. sum cap. 9. num. 47 fi-tetur probabile.* Medina *1. 2. quest. 19. art. 6. dubio penult. ad ul-timum.* Aragon, *2. 2. quest. 63. art. 4. dubi. penult. & Salon, con-troversia 2. concl. 4.* Pedro de Ledesma *dicens, esse sententiam multorum nostra etatis. 2 tom sum. cap. 22. post 11. conclus. diffi-cultat. 2 fol. 746.* Sayrus *in clavi regia lib. 1. cap. 11. num. 8.* Sa-las, *1. 2. quest. 21. tract. 8. disp. unica sect. 12. num. 118.* Hyeroni-nus de Rua *in controversis tom. 2. controver. 6. scholastica.* Martinez, *in part. 2. tom. 1. quest. 29. art. 6. dub. 6. concl. 2.* Lorca *disp. 39. membro 2.* Alvarez, *disp. 80 num. 12.* Morla, *in emporio iuris. part. 1. tit. 2. quest. 2.* Martinus del Rio, *in disquisi Magia, lib. 5. quest. 1. §. Quotiescunques, dicens esse communem sententiam casuistarum.* Trivignus *in praxi examinatorum fol. 2.* Bonacina *de legibus disp. 2. quest. 4. punct. 9. num. 13. & Ioannes Valeius, in differentijs utriusque fori verb. opinio differ. 3. num. 2. & mul-ti alij.*
- 5 Quien con estas dos classes de Doctores, que asì hablan, y tan generalmente enseñan; los unos, que figuiendo el juez la opinion mas provable, á hecho su dever, y cumplido con su obligacion, aunque sea juez de los supremos: los otros (y son

son mas que basta seguir qualquiera opinion provable, *relieta probabiliori, & communiori*, como emos referido num 4.

- 6 Y juntan muchos casos, donde las ay, y en virtud de qualquiera, o condenan al Reo, o ponen silencio al Actor. *Vt Ioannes Sanchez en sus selectas, disp. 44. num. 54. & Alon. Diana, tract. 2. de opinio. prob. resol. 3. f. 8. Ex his infert. & Pater Thomas Sanchez, lib. 2. disp. 41. num. 30. de matrimonio asserit hanc esse opinionem communem.* Y mas bien que los dichos, sintiendo el daño de los litigantes, y refiriendo casi dos mil opiniones provables, Heronimo Zevallos, *in 1. tom. de sus comunes contra comunes, in oratione ad lectorem.* Quien, como
- 8 dixé, no dira que este camino está seguro, por qualquier parte que quietan echar, aunque no sea sino por el autoridad de tantos y tales Doctores?

- 9 Pero si bien es afsi, que por principios extrinsecos, quales son los pareceres, y opiniones de tantos varones doctísimos, es seguro el obrar (aunque se piense que son falsos.) *Vt Sanchez en sus select. disp. 41. num. 7.* Pero no se podra quando ay razones y fundamentos, que con evidencia pruevan ser falsas sus opiniones y pareceres. *Vt idem Sanchez disp. 11. num. 8.* que essa diferencia haze el fundamento al juramento.
- 10 Por lo qual, *Salva pace, & reverentia sanctorum virorum*, me atrevo a afirmar, que la una y otra sentencia afsi generalmente enseñada, sin darle limitacion, es falsa, y contiene evidente injusticia, y sin razon, en todos los casos que los juezes uvieren de condenar al Reo, y quitar la vida, honra, o hacienda; *vel quid aliud.*

- 11 Porque en estos casos que el Reo posee, no es licito usar de provable, ni mas provable, ni de provabilissima, ni mas comun, sino de fundamento cierto; tal, que moralmente convenga. Y no aviendole sino provable, se à de juzgar en favor del Reo, *relieta probabiliori, & probabilissima* q uviere en contra del Reo. De fuerte, que lo que intentamos provar es, que para poder condenar al que posee (y siempre el Reo, *in civili libu.*

libus, & criminalibus dicitur possidere) es necessario hazerlo con fundamento cierto, y que convença: y faltando es forçoso favorecer al Reo, que por si, y en su favor, tiene opinion menos provable. Sin esta limitacion enseñan, y an enseñado ¹² todos los Doctores referidos num. 1. & 4. y otros muchos, por no cansar dexamos de alegar, la eleccion ad libitum de las opiniones provables, y mas provables. Y en confirmacion dello el Padre Thomas Sanchez, *lib. 2. de matrimonio, disp. 41. num. 30.* dize estas palabras: *Demum id observandum est, quamvis in dubio melior sit possidentis conditio: at quando sunt diversa opiniones circa aliquam rem, non tenetur doctus de illa consultus, aut iudex favore possidenti: quia tantum in dubio, melior est conditio possidentis: consulens autem, vel iudex non est dubius, sed probabiliter opinatur. Constat etiam, quia in rebus moralibus, iuxta communem sententiam satis est amplecti opinionem probabilem.* Hasta aqui este Doctor: y en el *lib. 1. sum. cap. 9. num. 53.* dize: *Nec obstat potiore esse possidentis conditionem, ac sub inde causam, quia intelligitur, quando res vere dubia est: ita ut, neutrius partis sit assensus: secus quando est opinionum diversitas.* Et Valquez, *1. 2. disp. 63. art. 6. cap. 3. num. 14. in fine, ibi.* ^{Respon.} *regulam illam iuris, melior est conditio possidentis, intelligendam esse. Su dubio, non autem, cum est varietas opinionum: nam quando est varietas opinionum non dicitur res dubia.* (Esto ultimo bien falso es.) Y el Doctor Iuan Sanchez en sus *selectas, disp. 44. num. 54.* *Tunc poterit iudex possessorem bona fidei iuxta unam opinionem etiam sibi visam minus probabilem non obligare ad restitutionem, vel è contra iuxta alteram constringere ad restitutionem.* Et Villalobos, *tom. 1. sum. diffic. 5. num. 3. tract. 1. & difficul. 9. n. 1.* Et Sanchez, en sus *select. dict. disp. & num. 54.* *Nec obstat regula, quod in dubio melior sit conditio possidentis, nam illud intelligitur in dubio in rigore sumpto, non in opinionibus.*

¹² Pero porque confie de la verdad y certeza de nuefira resolucion, pondre primero los fundamentos, con que se prue-

va, y convencen los contrarios: y en particular despues responde a ellos.

14 El primero sea, que siempre que ay opinion mas provable, o provabilissima, y mas comun: confessamos que en contra ay menos provable, y menos comun; porque a no ser asi, fuera yerro dezirlo; y lo que se devia dezir es; *Esto es cierto, y esto es evidente, y asi no ay que provarlo.*

15 El segundo, que qualquier opinion provable, aunque sea menos provable, no puede tener en contra de si fundamento que la vença, aunque aya opinion provabilissima, y mas comun: porque a averle, ya dexara de ser opinion provable; y la opinion que le tenia, no seria ya provabilissima, y mas comun, sino cierta. Esto tambien es evidente, y consta de la doctrina del Padre Sanchez, *lib. 1. sum. cap. 9. num. 6.* Y de Castro Polao *de conscientia opinat. disp. 2. punct. 1. num. 2. idem Sanchez en sus select. disp. 14. n. 8.*

16 El tercero, que qualquier opiniõ provable, mas provable, y provabilissima entre si no difieren cosa de momento, y que sea considerable, en razõ de mas verdadera, mas justa, y mas santa; porque todas se quedan dentro de la esfera, y fueren de opinion, *cum formidine alterius partis.* Esto lo confiesan todos los Doctores referidos arriba *nu. 4.* concediendo a los jueces, que puedan *ad libitum,* elegir la opinion provable que quisiere; que a ser considerable diferencia, no lo dexaran; y en particular enseñan esto el Doctor Ioan Sanchez, *en sus selectas, disp. 44. num. 1. §. Quando ergo, ibi: Nam cum nulla, &c. quia ille maior excessus cum dubium non excludat valoris, non erit considerabilis, ad praeceptum inducendum, quod videlicet iuxta probabiliorem opinionem ministratur, & non iuxta minus probabilem, & in d. disput. num. 72. ibi: excessus vero ille maioris certitudinis considerabilis non est.* Y el Padre Salas, *1. 2. quest. 21. tract. 8. disp. unica, sec. 23. num. 231. ibi: quippe rationes non vincētes, sed utramque partem reādentes probabilem, sunt aequales aut fere.* Y el Padre Vasquez (dixo) *1. 2. disp. 66. quest. 19. capi-*

capitulo 7. num. 42. cum adhuc in dubio res maneat. quamvis fortiores videantur rationes, & coniectura. si non sunt usque adeo efficaces ut generare possint assensum illius partis, sed rem adhuc dubiam reliquant, non debet ius unius, maius & potius censer, quam alterius. Los del numero primero tambien lo confiesan, por parecerles que la obligacion del juez, y la intencion de quien les dà el oficio, es estrechissima, y les obliga a lo mas provable (aunque sea nada la diferencia, que entre provable, y mas provable ay.) Pero este parecer pierde su fuerza con la razon que dimos, num. 2. post medium, y con la comun de los Doctores.

17 El quarto, que el Reo es siempre favorecido en derecho, *l. favorabiliores sunt rei. i. 67 ff. de reg. iuris, cap. cum sunt partiti iura obscura reo favendum est, potius quam aetori. 9. de Reg. iuris in 6. l. 4. C. de edendo, cap. 1. ut Ecclesiastica beneficia, ibi; cum enim iuris sit explorati, quod aetore non probante, is qui convenitur, etiam si nihil praestiterit, debet absolvere.*

18 El quinto, lo que arriba diximos, que en causas civiles y criminales, el Reo es el que posee: *Vt Castro Polao, de conscientia opinante disp. 2. punct. 8. num. 3. & patet.* Porque todo lo que se le pide, vida, honra, hacienda, y fama que le quieren quitar, es porque la tiene, y posee, que a no possersela, no se la pidieran, y demandaran.

19 El sexto, que al possedor siempre le ampara el Derecho, *l. in pari. 170 ff. de reg. iuris, ibi: Favendum est possidenti, S. Retinenda inst. de interd. ibi; commodum autem possidendi in eo est, quod etiam, si eius res non sit qui possidet, si modo aetor non poterit suam esse probare, remanet in suo loco poss. for; propter quã causam cum obscura sunt utriusque iura contra petitem iudica-*

20 *resolet.* Y en materia de justicia, este fundamento ningun Doctor le negò, ni le niega, en materia de las demas virtudes, para los que son consultados en confesion, o fuera de ella, es la opinion mas verdadera; que el que posee tiene mejor derecho. *Vt latè Sanchez, lib. 1. sum. cap. 10. num. 11. & Doctor Ioannes*

nes Sanchez, en sus select. disp. 42. num. 8 & 9. cum multis quos allegat & idem Padre Sanchez, lib. 1. de matrim. disp. 9. num. 11. & in lib. 2. disp. 4c. num. 30. Pero aora no tratamos fino en materia de justicia; en la qual es cierto ser mejor la condiccion del que posee.

21 El septimo, que dudoso, o obscuro en hecho, o en derecho para favorecer al Reo, todo es uno. Lo primero, porque la ley no lo distingue, y assi no se deve distinguir, *cap. consuluiti 2. quest. 5. l. 3. ff. de offic. praesidis, l. Imperator, ff. de postulando, in dubio, dixo, melior est conditio possidentis*. Ademas, que bien claro se dio a entender, favoreciendole de todas maneras, en quanto a lo dudoso y obscuro por parte del Derecho, en el *cap. cum sunt partium iura, y en la ley impari, y en el §. Retinenda, ibi; cum obscura sunt iura utriusque*, que alegamos en el nu. 17. y en quanto a lo dudoso y obscuro del hecho, en la ley 4. C. de edendo, y en el *cap. 1. ut Eccl. beneficia*. Y assi muy justamente procedio la ley diciendo, *in dubio melior est conditio possidentis*, sia distinguir. Y muy bien prueba el Padre Vasquez, 1. 2. disp. 65. quest. 19. art. 6. num. 8. & sequentibus. Que en estas dudas de hecho, o derecho, no se puede dar razon de diferencia, para que dexede aver en ambas duda; y que no se puede de hecho, o derecho se sale de la duda.

22 El octavo, que las opiniones probables constituyen, y ponen en duda la verdad de la cosa; porque la una afirma, y la contraria niega, y como ninguna convence, forzoso es dudar qual será la que dize verdad, y afirma lo verdadero. Que esto sea assi, *patet & probatur ex doctrina Ioannis Sanchez en sus selectas disp. 44. nu. 1. §. Quando ergo ad medium, & in disp. 43. num. 48. & disp. 44. num. 72. ibi: non certo, & absq; dubio & Vasquez, d. disp. 66. num. 42. (sibi contrarius. Y por esso diximos num. 12. ser falso lo que en la disp. 63. dixo, que quando est varietas opinionum non dicitur res dubia.) Salas, 1. 2. quest. 21. tract. 8. disp. unica. sect. 23. n. 231.*

23 El noveno, que la duda opinativa de que vamos hablando,

do, menos puede obrar y aprovechar que la verdadera; por-
 que si con la verdadera, como emos dicho, *est melior conditio*
possidentis; quanto mas en la opinativa, que no es tan fuerte,
 porque cada parte tiene por si sus razones y fundamentos: y
 este que es a fortiori, es validissimo en derecho, y no tiene
 respecta, *ca. cum in cunctis de elect. auct. multo magis, C. de sacro*
sanctis Eccles. Y enseñalo el Dotor Ioan Sanchez *disp. 42. n. 9*
§. ex bis infertur?

24 El dezimo, que el Aëtor no tiene contra el Reo mas dere-
 cho, que el que la opinion mas probable le dà, que es casi
 igual con el que tiene el Reo en virtud de su opinion menos
 probable, sin que difieran en cosa considerable, y de momen-
 to: como està dicho n. 16. en el 3. fundamento.

25 El undezimo, que dos derechos distintos mas valen que
 uno, y mas poderosos son: *Qui duo vincula fortiora sunt uno.*
Auct. itaque. C. communia de successio, ibi; in eos solos transmittit
hereditatem, qui ex utroq; latere coniuncti sunt, & latè Torres
de iust. & iure, disp. 13. dub. 3. n. 13. & Sanchez in suis select. dis.
42. n. 7. §. Præterea.

26 De lo dicho se infiere cierta y evidentemente, que es injus-
 ticia, y manifiesta, y cosa improbable, el dezir que
 con duda opinativa (y tal es el fundamento de las opiniones
 mas probables, y probabilissimas) puede ser por el juez con-
 denado, y despojado el Reo; que demas de tener en su favor
 tâto derecho, por razon de su opiniõ menos probable, como
 el Aëtor con su probabilissima, tiene el derecho q̄ le compete
 por possedor, que es de mucha mas importancia, que todos
 los fundamentos, que no convencen: que es lo mesmo que
 dezir, que todas las opiniones probables; pues como dicho
 emos num. 15. fundamento 2, ninguna puede tener fundamē-
 to concluyente; y sin el es imposible, al que està asì fortale-
 cido condenarle. Y gran absurdo es pensar que con solo el
 derecho que causa el dubio opinativo, y opinion mas proba-
 ble al Aëtor, à de vencerse el Reo, que tiene tanto, y semejan

te derecho con su menos probable opinion; y mucho mas por razon de ser poseedor, y que pueda mas un derecho que dos.

- 27 Aunque se fue tras los Doctores el Padre Vasquez, en lo que le tenemos alegado; su gran ingenio no pudo dexar de confessar lo que dezimos, topando a caso con la dificultad *l. 2. disp. 66. cap. 7. num. 42.* dize estas palabras: *Ergo si in rei dubio existenti, accedat certa possessio potior erit causa possidentis.* Y luego consecutivamente; *adde quod nullus iudex in foro exteriori propter urgentiores rationes, non valentes assensum generare, possessorem re, quam possidet, spoliaret: si certum iudicium & sententiam ferre vellet; si enim rationes illae ipsum non convincunt ad assensum, qua ratione possessorem re illa spoliabit, & alteri adiudicare poterit, ad quem pertinere nondum credit aliquo assensu determinato?* Hasta aqui el Padre Vasquez, donde confessa lo que pretendemos: ponderense las palabras: *Si enim rationes illae ipsum non convincunt, &c.* sin juyzio cierto, y determinativo, y solo opinativo, cõdenar, y despojar al Reo, es evidente injusticia. Lo mismo enseñó Rebelo, *l. p. lib. 2. q. 5. n. 12. de rest.* diziendo, que para que uno pierda lo que posee es menester fundamento cierto, y la opinion ^{no} ^{probabilissima} no le tiene sino opinativo, como está dicho *n. 5.* fundameto 2
- 29 El P. Salas, *l. 2. q. 21. trac. 8. disp. unica, sect. 23. n. 23.* arriba alegado, sintio lo mismo, diziendo: *Possessio omnibus rationibus non convincentibus praeponderat, quia rationes non convincentes, sed utramque partem reddentes probabilem sunt aequales aut ferè.* Como está dicho arriba, *n. 16.* como quien dize: En virtud de probable no se puede condenar, y despojar al Reo, porque como tiene por su parte tambien probable, vienen a estar raras; y así a la opinion no ay quien le perjudique. Ademas, q̄ si se pudiera dar probabilissima de parte del Actor, y que por el Reo no uvieste probable, sino solo la possession, tampoco en este caso podia ser cõdenado: porque como dixo Salas: *Possessio omnibus rationibus non convincentibus praeponderat.* Y lo mismo

mesmo dixo Castro Polão *de conscientia dubia disp. 3. pñc. 2. n. 11. Possessio enim preponderat omnibus rationibus non convincentibus. l. 2. ff. uti possidetis.* La razon no la dizen estos DD. pero darla é yo. Al q̄ posee el derecho le ampara (esto es cierto) la opiniõ probabilissima que afirma, que la possessio no le pertenece, no estriva en fundamento cierto, y q̄ convença: *Ergo possessio sola prevalet omnibus rationibus non cõvincentibus*, y es de mas importancia y consideracion.

Pienso que con esto está probado mi sentimiento, y está seguido en las ocasiones que se à ofrecido tratar de opinion probable: como en el tratado de *iurisdic. Prælator.* y en el Apologetico, *Pro statutis Carthusie*; y en las adverténcias a los privilegios regulares; y en las alegaciones que aora diez, o doze años saque a luz, en favor deste Convento, en materia de frutos industriales, y mixtos, y de su præscripcion. Si acaso no es así, de muy buena voluntad le sugeto a qualquiera que mejor le tenga.

31 Falta aora responder a lo que en cõtrario se puede ofrecer, y sea lo primero a lo que el P. Castro Polao dize, *disp. 2. de conscient. opinante cap. 8. n. 8 que opinio probabilior ab omnibus sic recipitur omnino certa.* Y respondo, que esto es omnino falso; porque si *ab omnibus ut probabilior est recepta, ab ipsis omnibus indicatur etiam aliam esse minus probabilem*: y aviendo este juicio, no puede ser cierta, como asentamos n. 14. en el primer fundamento?

32 Tápoco obstan las doctrinas acerca de *dubio facti*, i. de *dubio iuris*; por lo que queda dicho n. 21. fundam. 7. ni la de dubio opinativo que es, *diversitas opinionum*, por lo dicho fundamento 9. & 8. n. 22. & 23. Y conta de su improbabilidad, pues siendo el de la opinion (por probabilissima que sea) un fundamento que no convence, se tenian por tan poderoso, y eficaz, que en virtud del, querian condenar, y despojar, a quie tenia otro tanto fundamento en su defensa, y mas la possessio, como está dicho nu. 26. & sequentibus.

- 33 Añado que esta resolución no solo la deven seguir los Jueces, sino tambien los mesmos Añtores, y Abogados: porque supuesto que es pretension injusta querer condenar al Reo, q̄ por si tiene menos probable, y el favor que por la posesion le dá el derecho, en virtud de solo opinion mas probable. Y sea verdadera la regla que el P. Vasquez dá en esta materia, *1.2. disp. 64, cap. 1. n. 4. Quoties aliquis iuste potest litem contra a-*
- 34 *lium coram iudice contestari, tunc, etiam advocatus, ergo a contrario.* Y que siendo el intento injusto se devan satisfacer los daños, Antonino, Angelo, Silvestr. Armilla Navarro lo enseñan: ut apud Vasquez, loco proxime citato, n. 2. Y sin llegar a los terminos de nuestra resolución, solo considerando el favor que el derecho dá al Reo, lo enseñó Valencia 22. dis. 5. q. 15. punc. 4. q. 1. Y Silvestr. verb. *Advocatus, q. 13.* Y asino obsta lo que el P. Tomas Sanchez, y todos los que alegan dicen, *lib. 1. sum. cap. 9. n. 51.* por no aver considerado la persona del Reo, como nos la consideramos. Y quando la considera en el n. 53. con los DD. de su parte, no tiene otro fundamento cõ que defenderlo, que con la distincion *quando res verè dubia est concedo, secus quando opinionum diversitas,* que ya improbamos num. 21. *& sequentibus.* Y añado, que el derecho no repara en la duda, o parecer del juez, que apenas vezes puede ser sin fundamento, sino en lo obscuro e intricado del caso, y así dixo. *Cum obscura sunt iura utriusque,* ut supra num. 21. Y nunca mas obscuro e intricado que quando ay opiniones y pareceres contrarios, ut supra n. 22.
- 36 Ni obsta a lo dicho, el poner que el Juez, o Abogado, por ser muy doctos, y de superior ingenio, no tendran por probable la opinion que favorece al Reo, y pensaran vencerla con sus estudios, y fundamentos: y que así no se les deve impedir esta diligencia, porque confessamos, que lo dicho se entienda quando moralmente estan persuadidos de la probabilidad que tiene la una y otra opinion, y la echan de ver, y conocen al tiempo y quando, que les corre obligacion.

Y quan-

37 Y quando demos caso, fuesse tan feliz y superior el ingenio que hizo falso el fundamento del Reo, ya venimos a estar en diferente caso, porque no ay ya opinion probable, sino con-

38 vincente. Si bien advierto, que aunque esto puede suceder alguna vez, serà temeridad del luez, o Abogado presumirlo: por que como muy bien dixo el Padre Vasquez, 1. 2. *quest. 16. art. 6. disp. 62. cap. 4. num. 18.* Y Sairo *clavis reg. lib. 1. cap. 6. num. 7. Quamvis quis rationem peculiarem habeat, contra oppositam sententiam quam ipse solvere nequit, & sibi solui non posse videatur, non ideo censere debet oppositam aliorum improbabilem esse, ut eam sequi nequeat quia solo su iudicio, non debet aliorum sententiam improbabilem iudicare. Eo vel maxime, ut dicit Thom. Sanchez, lib. 1. sum. cap. 9. num. 6. Quod sibi quisque doctus persuadere debeat, quotidie contingere subito in veni- re solutionem rationum, quas quis insolubiles putabat, aut ab alijs facile solui.* Y no tendran escusa quando, per errorem vel tenacitatem, se persuaden ser concluyentes sus fundamentos, juzgãdo como emos dicho, por solo su parecer, ser improbable el ageno, que otro Doctores tienen por probable.

29 Falta dezir el util que ay en publicar esta opinion que cau- ruda novedad: y sea ò primero, que por ser verdad le trae muy grande a la republica, por ser razon y justicia gran bien a todos los tribunales, paz a los subditos, librando de contiendas, gastos, y pleytos, gozo a los que poseen, y tienen en su favor opinion menos probable: cumplimiento de los deseos que hombres doctos tienen de ver remediado el abuso de usar ad libitum de opiniones: y significó Heronymo Zeballos tom. 1. in oratione ad lectorem de sus comunes, que aunque por la variedad y diversidad dellas como el pedia, no es justo, si lo es, en este nuestro caso, y con solo aprovarse nuestra resolution, mandando por ley, y Real decreto se guarde; quedan mas de mil opiniones anuladas, enmendadas, y corregidas. En los demas casos (que no concurre possession, y probable opinion) corran norabuena, y estudien los Aboga- dos,

dos y juezes, y saquen en limpio la verdad, y sino la hallan,
juzguen por quien mejor les pareciere: ya segun la opinion
de los DD. que referimos n. 1. y a segun la de los del n. 4. o de
otros mas pios, que quieren se divida la cosa segun su proba-
bilidad. *Vt* Bañez, que alega Thomas Sanchez, *d lib. 1. sum.*
cap. 9. n. 45. & sequentibus. Y todo se haga de modo que sea
a Dios nuestro Señor honra y gloria. Fecho en esta nuestra
celda de la Cartuxa de Sevilla a 3. de Octubre de 1633.

Fr. Antonio Bravo.